

**SEÑORES
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D**

REF: APELACION SENTENCIA No. 249

RADICACION No. 76001-33-33-010-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ Y OTROS
Apoderado: SAMUEL VELEZ SALAZAR
samueliuri@yahoo.com
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado: HECTOR MARIO VALENCIA
ARBELAEZ
hector.valencia@cali.gov.co
METROCALI S.A. EN PROCESO DE
RESTRUCTURACION
metrocali@metrocali.gov.co
Apoderado: CARLOS ANDRES HEREDIA
FERNANDEZ
carlosheredia85@hotmail.com
CAROLINA CARDONA DEL
CORRAL
Jefe de defensa judicial
metrocali@metrocali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado: JAIRO ANDRES RAMIREZ
ECHEVERRY AXA COLPATRIA SEGUROS
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderada LORENA JURADO CHAVES
gherrera@gha.com.co

REF: APELACION SENTENCIA No. 249

SAMUEL VELEZ SALAZAR, persona mayor, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito incoar recurso de apelación sobre la sentencia No. 249, que me fuera notificada el 19 de Diciembre de 2.023.

Fundamento el recurso de apelación sobre los siguientes argumentos:

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA

La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda.

Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No obstante, las reglas de la sana crítica, deben estar ajustadas al momento histórico, o la temporalidad de la ocurrencia de los hechos, y a la idoneidad de las declaraciones entregadas por los partícipes de esos mismo hechos, ya sea en calidad de víctimas o testimoniales, y en nuestro caso el fallo de primera instancia desestima la única prueba que pudo ser recogida por la víctima en este caso la señora ROSA ESPRENAZA MELO DE PERES.

En consecuencia en este caso el Juzgado, falló sin tener en cuenta que los hechos ocurrieron hace más de diez años, cuando en ese momento histórico los dispositivos electrónicos, celulares, no tenían el adelanto tecnológico que hoy por hoy tienen todos los teléfonos inteligentes que pueden gravar en momento exacto de los hechos, y las circunstancias que dieron lugar al accidente, que ocurrió en la persona de la señora ROSA ESPERANZA MELO, y de hecho el fallo OMISIVO desestimó que la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PERES, al momento de accidentarse ya era una mujer persona de avanzada edad, 65 años, que se desplazaba por el sistema de transporte masivo de Cali, como todo ciudadano de Cali, pero que por una mala señalización de una obra realizada en la estación de Ciudad Capri, cae en un hueco porque faltaba uno de los adoquines por una obra que estaban realizando los administradores de la estación Ciudad Capri del MIO, y se fractura un brazo.

El fallador de primer a instancia al momento de emitir el fallo se sustenta en teorías y no en pruebas fehacientes para proferir el fallo y manifestar:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO ESPECIAL DE CALI y METRO CALI S.A. EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN y las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO alegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Y digo que esas excepciones propuestas no deben prosperar, porque en todo el proceso solo hay dos hechos ciertos demostrables y que fueron aportados por la víctima del accidente como prueba de la responsabilidad de los demandados :

PRIMERO: Nunca en ninguna parte del proceso ha quedado probado que la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PERES fuera un persona de malas costumbres y malos antecedentes civiles, ni penales, ni disciplinarios, que pudieran desvirtuar su manifestación voluntaria de las circunstancias de modo tiempo y lugar como ocurrió el accidente.

Por el contrario como persona decente que es y ha sido durante toda su vida, se dirigió a la E.P.S. a atender su lesión, nunca en ninguna parte del proceso, ninguna de las partes logró desvirtuar ningún testimonio ficticio que ella bien hubiera podido obtener en el mismo momento del accidente, por el contrario siempre fue coherente con su palabra y tanto en La E.P.S. como ante este juzgado solo expreso lo que espontáneamente había ocurrido, no invento nada, no fue más allá de sus lesiones, no se quiso victimizar más de lo que realmente ella sentía, y más allá de las verdaderas consecuencias de sus lesiones; nunca dijo que ocurrió otra lesión adicional, nada, fue honesta con la administración de justicia, y solo requirió de ellos que fuera indemnizada por lo que ella consideraba una falla de señalización en una obra acometida por la administración pública que administraba las terminales del MIO. SOLO PEDÍA UN POCO DE JUSTICIA SOBRE LA BASE DE SU BUENA FE Y SU PRESUNCION DE PROBIDAD COMO PERSONA DECENTE QUE ES.

SEGUNDO: En esa época año 2.012, nadie tenía un teléfono Smart. Dotado con cámaras perfectas que registrasen en el momento exacto los motivos por

los cuales la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PERES se accidenta, es más menos aún una señora de edad avanzada, 65 años, tampoco nadie esperaría que fuera un experta en el manejo de tecnología, por eso sus familiares con la tecnología que a su alcance podían acceder para la época, tomaron unas fotos de la obra que causó el accidente de mi prohijada..... simplemente quería tener un registro fotográfico de la manera irresponsable como los administradores de la estación del MIO, realizaban una obra sin las debidas precauciones para evitar que los usuarios se accidentaran.

Me resulta muy contradictorio el fallo de primera instancia haya sido sustentado en una excepciones que tampoco pudieron ser probadas, porque en ninguna parte del proceso, ninguna de las partes aportó un video de la estación del MIO del CIUDAD CAPRI, que refutara fehacientemente la veracidad de las fotografías aportadas por el demandante, de hecho para esa época la estación no contaba con cámaras de seguridad; tampoco ninguna de las partes, aportó durante todo el proceso nada, ni una sola declaración de ningún contratista de la obra que pudiera desestimar la veracidad de las fotografías de la obra que causó el accidente, nada que pudiera controvertir ni la declaración de mi cliente, ni la historia clínica, ni la incapacidad sufrida derivada del accidente, por ello no veo como el fallo se sustenta en declarar probadas las excepciones **cuando las excepciones solo fueron una teorización de los demandados sin prueba alguna que lo sustentara.**

TERCERO: Por el contrario, el fallo sí que es un insulto al ciudadano de bien que se siente atropellado por la administración pública, por los errores cometidos en dicha administración, y esto no lo vio el juzgado, porque de hecho este fallo es la evidencia que en COLOMBIA el ciudadano es para el estado un sujeto sometido a dudas sobre su idoneidad, su veracidad, su honestidad y su decencia, y lastimosamente la administración judicial también lo cuestiona a favor de aquellos sujetos encargados de administrar los bienes públicos, en este caso los funcionarios involucrados en la administración de la estación de CIUDAD CAPRI del MIO.

Es decir, **la autoridad judicial demandada le restó mérito probatorio a la declaración de la perjudicada,** sin que hubieran sido tachados de falsos o de sospechosos. De hecho, tampoco expuso ningún argumento encaminado a demostrar que eran contradictorios o que no ofrecían certeza sobre los hechos que se pretendían probar.

Por lo tanto, no podían desestimarse con la simple excusa de que resultaban insuficientes para acreditar que la ocurrencia del hecho, o que el hecho ocurrió por la propia culpa del ciudadano l debió tener en cuenta que la víctima fue una

señora decente, honesta, de 63 años, sin tacha alguna, sin antecedentes penales, ni disciplinarios, ... el Juzgado 10 administrativo Administrativo del Cali no realizó una valoración conjunta del material probatorio aportado al proceso y, de hecho, le otorgó a las teorías de los demandados, sin sustento probatorio un alcance que no tenía.

Está, pues, configurado el defecto fáctico. Adicionalmente, el juez debió valorar la declaración de la víctima teniendo en cuenta que la víctima una señora de 63 años estaba en condición de vulnerabilidad, toda vez que era una mujer, adulta mayor.

En efecto, el Estado colombiano debe velar por la protección de la mujer, pues es una obligación internacional, regional y nacional. Por eso, los casos protección a los adultos mayores deben ser examinados con un enfoque diferencial y esto se torna más relevante cuando se trata de conductas imputables al Estado, en hechos en los que en lugar de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos, y la protección y seguridad de las personas, los vulnera.

Así entonces, los jueces deben propender por la reparación integral de las víctimas, que no se suple con la sola indemnización pecuniaria, sino que, además, debe incluir medidas de satisfacción y de garantía de no repetición de la conducta que generó la falla del servicio del Estado.

Es decir, que el juez, en estos casos, debería ordenar que la entidad pública que vulneró derechos, legales contra los ciudadanos, contra la mujer, realice acciones enfocadas a pedir perdón y a educar a los funcionarios sobre las normas nacionales e internacionales de protección y respeto a la mujer, para que casos como el presente no se vuelvan a repetir.

En consecuencia solicito a este despacho DESESTIMAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LA BASE DE LOS ARGUMENTOS ARRIBA ESBOZADOS, EN VIRTUD QUE SE INCURRIÓ EN UN ERROR FACTICO POR INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA AL DECLARAR PROBADAS EXCEPCIONES QUE SIMPLEMENTE SE SUSTENTARON EN TEORIAS DE LOS DEMANDADOS Y AL DESESTIMAR LAS DECLARACIONES DE LA CIUDADADANA SIN FUNDAMENTO ALGUNO, DESESTIMANDO LA IMPORTANCIA Y VERACIDAD DE LAS FOTOGRAFIAS DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

Atentamente,

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Samuel Velez Salazar'.

SAMUEL VELEZ SALAZAR
CC 16.719.741 de Cali
T.P 66.473 del CSJ